

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RAD. 08001311000-1996-09432-00	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA
ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA, en el que si bien es cierto presentaron recurso de apelación en contra del auto fechado 22 de marzo de 2023, sobre el cual el Despacho hará pronunciamiento al respecto en auto por separado, también lo es que no se presentaron objeciones al trabajo de partición, por lo que procede en este caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ, solicitó que se tramitara la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el señor EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA por el hecho del matrimonio contraído entre ellos.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

1.- Indicó la demandante que contrajo matrimonio con el señor EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA, el día 17 de marzo de 1972.

2.- Que la sociedad conyugal fue disuelta por este juzgado en fecha 27 de junio de 1996, cuando se profirió la sentencia que decretó el divorcio por ellos contraído.

Por lo anterior solicita que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- La demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante proveído de fecha 3 de junio de 2021, y se ordenó notificar al demandado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igualmente, en dicho proveído, se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio.

2.- La parte demandada contestó la demanda y manifestó que se debe tener en cuenta al momento de ordenarse la partición del bien, el valor real que el inmueble tendría para el año 1996.

3.- Realizado el emplazamiento y surtido el término del mismo, se señaló fecha para la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, mediante providencia fechada 23 de septiembre de 2021.

4.- Dentro de la audiencia de fecha 11 de octubre de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos, y al darse traslado de los mismos, el apoderado judicial del demandado objetó dichos inventarios y avalúos, por no estar de acuerdo con el valor asignado al bien inmueble, alegando que se le han hecho muchas mejoras, por lo que el Despacho decidió tramitar las objeciones presentadas mediante incidente, y se nombró perito evaluador para que evaluara las mejoras realizadas al bien inmueble ubicado en la Carrera 3B # 48-03 de la Barranquilla y qué costo tuvo cuando se adquirió por las partes.

5.- El perito designado allegó su experticia, a la cual se le dio el respectivo traslado, no siendo objetada.

6.- Mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2022, se señaló fecha para continuar con la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos y decidir las objeciones presentadas.

7.- En audiencia fechada 26 de octubre de 2022, se resolvió declarar probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a que no era correcto el avalúo presentado por la parte demandante. También se dispuso no tener como tercero en este asunto a la señora KELLYS DOLORES ARROYO OROZCO, y se aprobó el avalúo presentado en fecha 06 de junio de 2022, por el perito evaluador, por lo que los inventarios y avalúos quedaran confeccionados de la siguiente manera;

ACTIVOS: PARTIDA UNICA: un apartamento casa habitación ubicado en la en la Carrera 3B # 48- 03 Bloque 2 Apartamento 101 Zona E, Barrio Ciudadela 20 de Julio, de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, con referencia catastral 0107000008660902900001281, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 040-107139 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, avaluado en la suma de (\$ 87.962.000.)

Total activos de la masa social: \$ 87.962.000.

PASIVOS: NO EXISTEN PASIVOS.

Se decretó la partición y el juzgado les concedió a los abogados el término de cinco (5) días para que autorizasen como partidores o sus dos abogados, o a uno de ellos, a fin de que elaboraran el trabajo de partición, de lo contrario se nombraría un auxiliar de la justicia.

Como quiera que fenecido el término no se manifestó acuerdo para presentar la partición, el Despacho, mediante proveído fechado 28 de octubre de 2022, nombró partidore de la lista de auxiliares de la justicia, quien elaboró el trabajo partitorio, y por medio de auto del 25 de noviembre de 2022 se concedió el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

El mencionado trabajo de partición no fue objetado, por lo que es dable dar aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

No obstante, el apoderado judicial del demandado, en fecha 29 de noviembre de 2022 presentó incidente de nulidad alegando que con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal no se aportó copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal del decreto del divorcio. Nulidad que el Despacho hizo pronunciamiento mediante providencia del 22 de marzo de 2023, siendo recurrido en apelación por el solicitante de la nulidad.

Pues bien, como quiera que el recurso de apelación se interpuso en término, el Despacho por auto por separado se pronunciará al respecto; sin embargo, el trabajo partitorio no fue objetado, por lo que procede proferir sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

IV. RESUELVE

1. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA. Oficiése al funcionario del estado civil en caso de que sea necesario.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado Joaquín Buitrago Vergara, en fecha 18 de noviembre de 2022, que se entiende recibido el 20 del mismo mes y año, de los bienes que hacen parte de la masa social de los señores CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA.
3. Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-107139, consistente en un inmueble ubicado Carrera 3B No 48 – 03 Bloque 2 Apto 101 Zona E, con propiedad horizontal ubicada en el Barrio Ciudadela 20 de Julio del Distrito de Barranquilla, transferido a título de Compra – Venta pura y simple por el Instituto de Crédito Territorial a favor de CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA, como reza la escritura No. 953 del 25 de mayo de 1982 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. La Casa-Apto es la número 101 del Bloque 2, Conjunto Residencial denominado Camilo Torres, junto con sus correspondientes cuotas de Solar con medidas y linderos así: NORTE mide 113.80 Mts² y linda con vía peatonal en medio arroyo el Afán; SUR mide 19.80 Mts² y linda con predio de propiedad del Instituto de Crédito Territorial; ESTE mide 139.80 Mts² y linda con vía vehicular en medio y terreno del Instituto de Crédito Territorial; SUROESTE mide en dos líneas así: Una de 61.50 Mts² y la otra de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

45 Mtrs2 y linda con el Instituto de Crédito Territorial; OESTE mide en dos líneas así: Una línea curva que mide 108 Mtrs2 y linda con vía vehicular en medio y otra de 17.5 Mtrs2 y linda con el Instituto de Crédito Territorial; contiene un área total aproximada de 22.667 Mtrs2 con 73 Cm2 . Consta de Sala Comedor, 3 Alcobas, baño familiar, cocina, patio para ropa y lavadero.

4. Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dr. JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA, la suma equivalente al 1,2% del total de los activos, es decir la suma de \$1´055.544, a costa de la parte demandante.
5. Oficiese a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.
6. Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 95
Fecha: 5 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
2 de junio de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b7e6cc23059ea32b2f0eacce8b7229c900abf627c1080a187f72bed787d54**

Documento generado en 02/06/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>